Puerto Madryn, diciembre de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **G., G. A. D. c/ S. J. A. M. y Otros s/ Daños y Perjuicios"**, (Expte. N° 184 – Año 2020) venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 145/2020), por haber interpuesto la parte actora recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la providencia de fecha 5 noviembre de 2020 .

I. La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso "*…cúmplase asimismo con el sellado de la solicitud de ayuda económica solicitada (Conf. arts. 114 y 151 del Código Fiscal)".*

Se agravia la actora, fundando su queja en que la acción intentada ha sido impetrada en los términos del art. 55 de la Ley 24.240, en su calidad de consumidora.

Aduce que lo ha hecho en su carácter de parte más debil de la operación financiera objeto de autos, la que como se denuncia en los mismos afecta en forma sustancial sus únicos ingresos.

II. Sabido es que, en la estructura de consumo, son los consumidores o usuarios quienes se encuentran en desventaja con respecto a los proveedores. Por tal razón, a fin de equilibrar la igualdad de las partes, en materia de consumo rige el principio de gratuidad del servicio de justicia que presta el estado.

El beneficio de justicia gratuita se limita a la exención del pago de tasas, impuestos o contribuciones para iniciar una acción, individual o colectiva, con fundamento en la ley 24.240.

El referido instituto opera como eximente de las imposiciones económicas causídicas que recaen sobre consumidores o usuarios.

Por su parte, es dable destacar que la ley provincial VII-22 (t.o. ley VII-53) otorga de pleno derecho el beneficio de litigar sin gastos, con exención total del pago de costas, tasas y gastos causídicos. Al respecto el art. 11 de la precitada norma reza expresamente que *"...las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley gozarán de pleno derecho del beneficio de litigar sin gastos con exención total del pago de las costas, tasas y demás gastos causídicos..."*

En tal orden de ideas se desprende la irrestricta gratuidad del trámite, beneficio que opera en forma automática ante la sola interposición de una demanda con sustento en la Ley de Defensa del Consumidor.

En consecuencia, atento todo lo expuesto precedentemente, corresponde revocar el pronunciamiento de primera instancia y, consecuentemente dejar sin efecto la solicitud de sellado de la ayuda económica pedida por la actora.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, **RE S U E L V E:**

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 5 noviembre de 2020 y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** el pedido de sellado de la solicitud de ayuda económica.

2. **SIN COSTAS** en esta Instancia (art. 69 CPCC).

3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse una vocalía vacante.